

Arauca, Arauca, 24 de noviembre de 2023

Asunto : **Auto acepta desistimiento de pretensiones**
Radicado : 81001-3333-001-2022-00440-00
Demandante : Myriam Durán Pinto
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Arauca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la parte demandante dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1.1. La apoderada de la parte demandante presentó memorial¹, en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, en razón del principio de lealtad procesal, con el objeto de evitar la congestión judicial. Esto, con ocasión a la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, proferida por el Consejo de Estado, en la que se unificó el criterio en el sentido que la Ley 50 de 1990 es aplicable a los docentes no afiliados al FOMAG, pero en este caso la demandante sí lo era. Solicita que no se disponga condena en costas, con fundamento en la misma sentencia de unificación mencionada anteriormente, bajo el amparo de los principios de buena fe y confianza legítima.

1.2. En cuanto al estado en que se encuentra este proceso, se tiene que fue admitida la demanda, se notificó a la parte demandada, se corrió traslado para la contestación de la demanda, y las entidades demandadas no realizaron pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

«ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)»

2.2. En el presente asunto, encuentra el despacho que en el poder otorgado por parte de la señora Myriam Durán Pinto² a su apoderada, se le confirió la facultad de desistir, por tanto, esta se encuentra autorizada para presentar el desistimiento.

¹ Ítem 18.

² Ítem 1, fl 50 y 51.

2.3. Por otro lado, la parte demandante al momento de presentación del memorial de desistimiento al despacho, corrió traslado³ del mismo a la parte demandada, sin que, habiendo transcurrido el término de traslado correspondiente, las entidades presentaran oposición al desistimiento de las pretensiones.

2.4. Al respecto, el numeral 4° del artículo 316 del CGP dispone que el juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios, en el siguiente caso:

«(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.»

2.5. Así las cosas, como quiera que la solicitud cumple con los requisitos legales, pues la misma se realizó antes de proferirse sentencia, y la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir, y teniendo en cuenta que la entidad no se opuso a la solicitud, el despacho acepta el desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por MYRIAM DURÁN PINTO contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Arauca.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante, según lo señalado en la parte considerativa.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado en la plataforma SAMAI)

ELIANA MARCELA SEPÚLVEDA BAYONA
Jueza

³ Ítem 18.